

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 24 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2018-00137-00
INTERLOCUTORIO No. 505
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento del demandado **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la demandada al abogado Shonatan Gutierrez, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

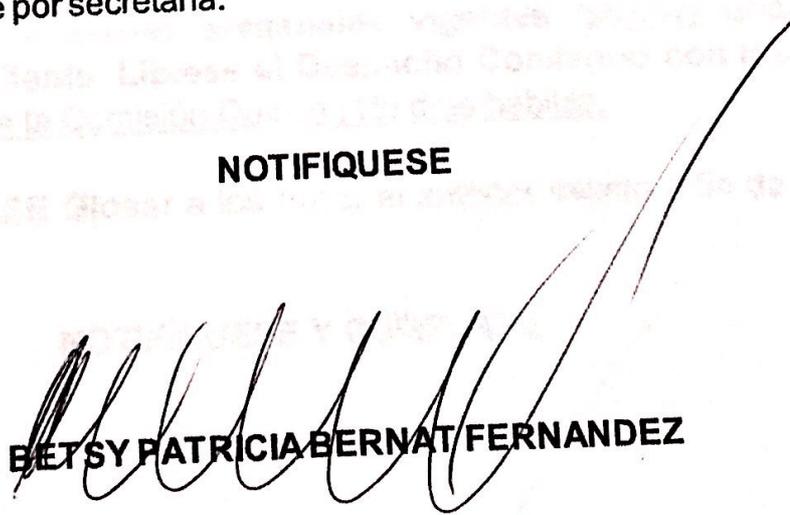
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, al abogado Shonatan Gutierrez conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **REGULACION DE ALIMENTOS**, presentado por **LUIS ALFREDO POPAYAN RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO** contra **ELIANA ANDRES MOLANO OSPINA**, en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2019-00315
AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G del Proceso.

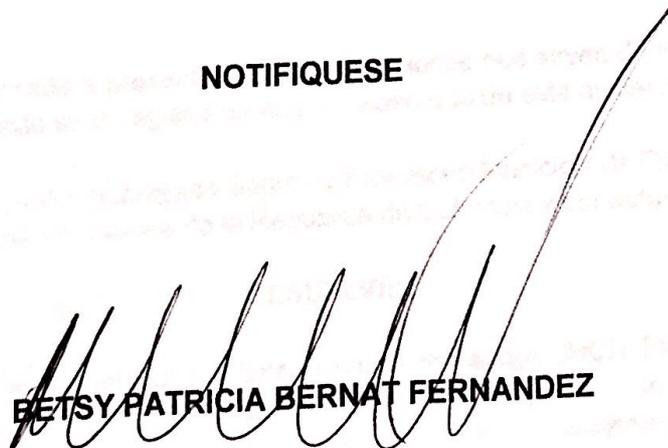
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 19 Julio 2022 a las 2 pm, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

P. Ejecutivo Rad.762754089002-2020-00090-00-

Dte. Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo. Guillermo Dagua y Rosmira Poscue

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer.

Florida V., 24 de junio del del año **2022**

LILIANA MORA BURBANO

Secretaria



AUTO No.506

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Junio veinticuatro (24) año dos mil veintidós (2022).

| Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito Cotejo de notificación personal artículo 291 C.G.P., aportado por la apoderada de la parte Actora Doctora Aura maría Bastidas Suarez, no se le dará tramite por improcedente teniendo en cuenta que por Auto 529 del 17 de noviembre del 2021 se dio por TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito, en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: En mérito de los expuesto **ESTESE** la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, al **Auto 529 del 17 de Noviembre del 2021** .-

SEGUNDO: **ORDENASE**, Glosar a los autos el escrito presentado por la Apoderada a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntn

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e58fd19abaf8138a2f42d55818f6e352dc60bbfd47d74ceb9f12dd76feeafc**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial **ELIZABETH GONZALEZ CORREA**, contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, con memorial por resolver

Florida V., Junio 24 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 508

Radicación No. 2021-00203

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Veinticuatro (24) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-199200 y 378-185190 de propiedad del señor **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

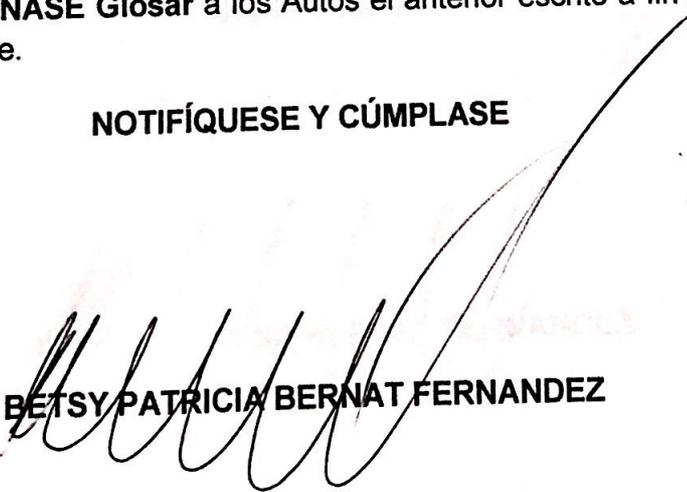
RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-199200 que se encuentra ubicado en la Vereda Corregimiento LA DIANA y 378-185190 que se encuentra ubicado en la Vereda Corregimiento LA DIANA LOTE 5, de propiedad del señor **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, se nombra al Secuestro James Solarte que figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia – Se fija Honorarios por el valor de \$100.000.00. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, contra **MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO**, con memorial por resolver

Florida V., 24 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 505

Radicación No. 2021-00216

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Veinticuatro (24) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de la señora **MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 8 de fecha 18 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los art. 291 C.G. del Proceso., a la dirección de notificación la demandada, quien se notificó personalmente ante este Despacho el día 22 de Marzo del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO, y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 28.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 500.000
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 528.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **EMIRO RIZO GOMEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, contra **ARMANDO DIAZ TAPIE**, con memorial para resolver.

Florida Valle, Junio 22 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00040
AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

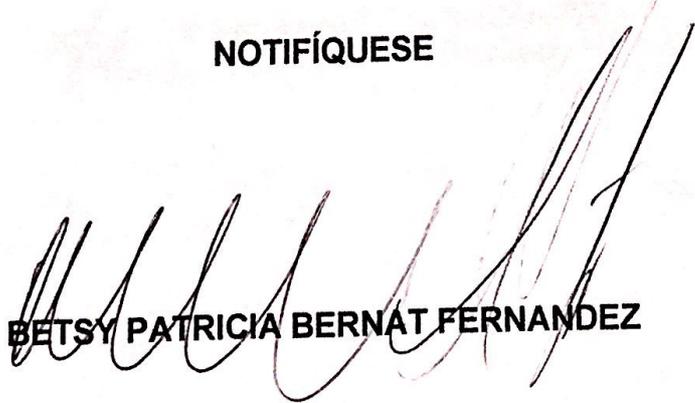
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 6.300.958 y con T.P. No. 96.493 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC